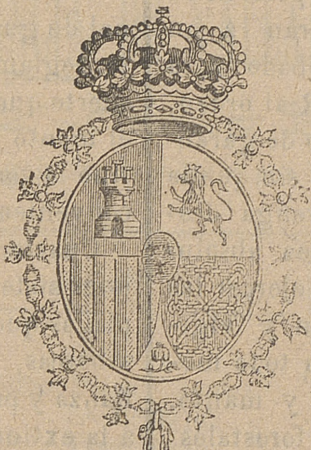


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (*Gaceta del 7 de Enero de 1910.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Solicitada por algunas Sociedades de Seguros aclaración de la Real orden de este Ministerio fecha de ayer, que restablece la elección de Vocales de la Junta Consultiva de Seguros suspendida por Real orden de 23 de Octubre del pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Sociedades que por estar inscritas tenían derecho á votar, según la Real orden de 28 de Septiembre del año anterior, y no lo hubieren podido hacer á consecuencia de la suspensión acordada por la Real orden de 23 de Octubre del mismo año, podrán ejercitar el expresado derecho remitiendo sus boletines en forma que aparezcan entregados en esa Comisaría General de Seguros antes de las doce del día 10 del corriente mes de Enero, á fin de que sean computados en el escrutinio que tendrá lugar en el mismo día, según la Real orden de este Ministerio fecha de ayer.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1910 —Burell— Señor Comisario general de Seguros. (*Gaceta del 6 de Enero de 1910.*)

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES.

Cumpliendo lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 8.º del Reglamento provisional de 8 de Octubre último, inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del mismo mes, dictado para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908, se publica de nuevo la referida Ley á los efectos que en aquél se previenen.

Madrid, 14 de Diciembre de 1909.—El Director general, Carlos Groizard.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

a) Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

b) Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

c) Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

d) Los que saneen parajes pantanosos.

e) Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán cons-

tituirse en Sociedad, con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el artículo 5.º

Los Municipios, Diputaciones Provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislacion vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan, desde luego, autorizados para cooperar á la constitucion de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras que les pertenecieran.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases, enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extension en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblacion forestal, se le concederá gratuitamente por la Administracion toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plántones que pidiere, y la exencion de la contribucion territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena produccion.

También disfrutará de los premios establecidos en el artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declarará vigente con toda su fuerza.

Estos premios podrán en algun caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse

la repoblacion, pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administracion que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á los beneficios del expresado art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblacion una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcance la cifra de 1.000 hectáreas, la Administracion le abonará anualmente, y mientras dure la repoblacion, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillados, tomando como dato en el amillamiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgacion de esta ley, y les eximirá del pago de la contribucion territorial, hasta que dichos montes, á juicio de la Administracion se hallen en plena produccion.

La repoblacion se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesion del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extension repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblacion, con exclusion de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo, auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no putiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administracion seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblacion, el propietario ó la Sociedad prefieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillamiento.

Art. 6.º El propietario ó propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libre-

mente de su dominio, pero en su explotacion se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservacion, sin que la Administracion intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspeccion y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administracion respetará aquellos planes de explotacion racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotacion, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiacion forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la Ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicacion.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblacion la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La correccion de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantacion de esta ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislacion penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por causas de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservacion y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á estos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extincion de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extincion de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenacion, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen los trabajos de repoblacion para surtir las necesidades de la Administracion y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas, entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblacion hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nacion.

La propuesta se hará á peticion de los interesados, por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cuestion, y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley, no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administracion pública en ejecucion de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el

art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley.

Para su más acertada ejecucion se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extension y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que atiende esta Ley se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con lo repoblacion forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, á propuesta de los interesados, por concesion del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo informe favorable del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que obtien por estos cultivos tendrán derecho á las beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º hasta que alcancen las plantaciones su plena produccion.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones nivelando el terreno y establecido bancales, muros de contencion, etc., dividan sus terrenos en parcelas, entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutará también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administracion, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Augusto Gonzalez Besada*.

(Gaceta del 15 de Diciembre de 1909.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Caza y Pesca

RELACION de las licencias de caza, uso de armas, pesca y galgos, expedidas por la Secretaría de este Gobierno, durante el mes de Diciembre del año actual.

Número	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad	Clase.	Objeto de la misma
1273	1.º Diciembre 1909	D. Angel Gomez	Almaraz	31	4.ª	Caza
1274	" " "	> Felipe Martin Castro	San Pedro Latarce	39	"	Idem
1275	" " "	> Delfin Valdés Sanz	La Pedraja	16	"	Idem
1276	" " "	> Eustasio Velliza	Traspinedo	47	"	Idem
1277	" " "	> Tomás Gil	Villaviciencio	33	"	Idem
1278	2 " "	> Gabriel Carro de la Seca	Simancas	16	"	Idem
1279	" " "	> Porfirio Gonzalez Fernandez	Cabreros	22	"	Idem
1280	" " "	> Aurelio Sanchez Blanco	Moral de la Paz	34	6.ª	Galgo
1281	" " "	> Senen Grande Bécares	Roales	54	"	Idem
1282	" " "	> Rafael Perez Olea	Cuenca de Campos	27	4.ª	Armas
1283	" " "	> Bernardo Manso Baruque	Megeces	"	"	Idem
1284	" " "	> Angel García García	Idem	"	"	Idem
1285	" " "	> Roman Moreno Rodrigo	Idem	34	"	Idem
1286	" " "	> Benito de la Cuesta Ceinos	Cuenca de Campos	32	"	Caza
1287	" " "	> Modesto Sanchez	San Cebrian de Mazote	43	"	Idem
1288	" " "	> Constantino Abad	Villalon	30	6.ª	Galgo
1289	" " "	> Cayo Fernandez	Valladolid	"	4.ª	Caza
1290	" " "	> Santiago Lorenzo Fernandez	Pozaldez	21	"	Idem
1291	3 " "	> Dacio Rodriguez	Moral de la Paz	29	6.ª	Galgo
1292	" " "	> Pedro García Alvarez	Medina del Campo	42	4.ª	Armas
1293	" " "	> Esteban Bernar	Villanueva	34	"	Caza
1294	" " "	> Antonio Moreno Fernandez	Rioseco	24	"	Idem
1295	" " "	> Juan del Río	Salvador de Zapardiel	40	"	Idem
1296	" " "	> Gonzalo Muñoz Calvo	Idem	29	"	Idem
1297	" " "	> Epifanio Alonso Diez	Rubi	33	6.ª	Galgo
1298	" " "	> Gabriel Marcos Parada	Valladolid	39	4.ª	Caza
1299	" " "	> Sabino Arroyo Redondo	Rueda	31	"	Idem
1300	4 " "	> Luis Cardona Bugama	Valladolid	18	"	Idem
1301	" " "	> Domingo Rodriguez	Melgar de Arriba	63	"	Idem
1302	" " "	> Cipriano de Castro	Idem	31	"	Idem
1303	" " "	> Bernardo Rodriguez	Idem	23	"	Idem
1304	" " "	> Eusebio Rodriguez	Idem	"	"	Pesca
1305	" " "	> Francisco de Castro	Idem	25	"	Armas
1306	" " "	> José Bayon	Idem	54	6.ª	Galgo
1307	" " "	> Nicéforo Verdejo	Villanubla	30	"	Idem
1308	" " "	> Erancisco de Castro	Melgar de Arriba	25	"	Idem
1309	" " "	> Julio Nieto	Pollos	25	"	Idem
1310	" " "	> Faustino Fresno	Valoria	32	4.ª	Caza
1311	6 " "	> Honorato García García	Hornillos	38	"	Idem
1312	" " "	> Juan Hernan Vara	Ataquines	35	"	Idem
1313	" " "	> Daniel Sanchez	Muriel	27	6.ª	Galgo
1314	" " "	> Santiago García Herran	Villabarrúz	24	4.ª	Caza
1315	" " "	> Santiago Pastor García	Idem	20	"	Idem
1316	" " "	> Benito Ramos Mediavilla	Idem	"	"	Idem
1317	" " "	> Florentino Villa Hernandez	Idem	"	"	Idem
1318	" " "	> Felipe García Sanz	Montemayor	41	"	Idem
1319	7 " "	> Roque Sanchez	Villalán	62	6.ª	Galgo
1320	" " "	> Mariano Sanchez	Idem	25	"	Idem
1321	" " "	> Esteban Alvarez Rico	Almaraz	29	"	Idem
1322	9 " "	> Alfonso Albarran	Torreçilla de la Orden	34	4.ª	Caza
1323	" " "	> Ginés Bementa	Velilla	26	"	Idem
1324	" " "	> Mauro Perez	Tordesillas	46	"	Idem
1325	" " "	> Fausto Rodriguez	Bercero	37	"	Idem
1326	" " "	> Andrés Martin Mateo	Villabragima	41	"	Idem
1327	" " "	> Francisco Martinez de Prado	Idem	43	"	Idem
1328	" " "	> Aquilino Gonzalez	Puente Duero	54	"	Idem
1329	" " "	> Vicente Sarabia Herrera	Mucientes	59	"	Idem
1330	" " "	> Teodosio Rodriguez	Zaratan	67	"	Idem
1331	" " "	> Pablo Reinoso	Valladolid	"	"	Idem
1332	" " "	> Valentin de la Riva	Renedo de Esgueva	"	"	Idem
1333	" " "	> Andrés Sastre García	Idem	"	"	Idem
1334	" " "	> Nicolás Perez Marcos	Idem	"	"	Caza
1335	" " "	> Julian Martin	Valladolid	"	"	Armas
1336	" " "	> Félix Asensio	Medina del Campo	"	"	Caza
1337	" " "	> Eliseo Calvo Lopez	Villabañéz	42	"	Armas
1338	" " "	> Eliseo Calvo Lopez	Idem	42	"	Caza
1339	" " "	> Francisco Andrés Castrillo	Quintanilla de Abajo	29	"	Idem
1340	" " "	> Victoriano de Diego	Torreçárcela	48	"	Idem
1341	" " "	> Eradio Callejo	Barcial de la Loma	"	"	Idem
1342	" " "	> Agustín Gutierrez	Velasávaro	39	"	Idem
1343	" " "	> Mariano Sanz	Moraleja	"	"	Idem
1344	" " "	> José Barrigon Vazquez	Cigales	46	6.ª	Galgo
1345	" " "	> Macario Lucio	Villaviciencio	45	4.ª	Caza
1346	10 " "	> Teodomiro Cernuda	Zaratan	31	6.ª	Galgo
1347	" " "	> Teodomiro Cernuda	Idem	31	4.ª	Caza
1348	" " "	> Faustino Bean y Belio	Valladolid	45	"	Armas

(Se concluirá)

Núm. 23.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Provincia de Valladolid.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 17 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde del pueblo de Olmedo, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de caza menor, por 9 años en los montes titulados «Mohago» y «Corazón», pertenecientes al pueblo de Olmedo, bajo el tipo de ciento ochenta pesetas cada año, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid, 4 de Enero de 1910.
—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 24.

El día 17 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde del pueblo de Ataquines, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de caza menor, por 9 años, en el monte titulado «Serranos», perteneciente al pueblo de Ataquines, bajo el tipo de noventa pesetas cada año, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid, 4 de Enero de 1910.
—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 25.

El día 17 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Tudela de Duero, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda por 10 años, para el aprovechamiento de caza menor en los montes «Carratovilla», «Pinar Viejo», «Santamarina y Santinos», y «La Luisa», «Llanillo» y «Pozuelo y Roposeras», de Tudela de Duero y su anejo Herrera de Duero, bajo el tipo de doscientas cincuenta y dos pesetas y noventa y ocho céntimos,

cada un año, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 4 de Enero de 1910.
—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 26.

El día 17 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de La Zarza, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de caza menor por nueve años, en los montes titulados «Negral» y «Aragon», perteneciente al pueblo de La Zarza, bajo el tipo de treinta pesetas cada un año, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 4 de Enero de 1910.
—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 30.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

PATENTES DE MÉDICOS.
CIRCULAR.

Esta Administracion de Hacienda, llama la atencion de los señores Médicos que actualmente ejercen su profesion en esta Ciudad de Valladolid y en los pueblos de su provincia, acerca de la

obligacion en que se encuentran de proveerse de la patente que les autorice á continuar ejerciéndola, en los quince primeros días del mes actual precisamente, según dispone el art. 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, transcurridos los cuales se procederá á exigir á los que no hubieran cumplido dicho requisito y se hallasen ejerciendo la medicina, el duplo de la patente de primera clase que á cada localidad corresponda, según establece el art. 8.º del citado Real decreto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que el Reglamento de industrial señala para los defraudadores.

Valladolid 7 de Enero de 1910.
—El Administrador de Hacienda, Casimiro Martin.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 29.

Villanueva de San Mancio.

Hallándose terminado el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el año de 1910, está de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por los interesados, advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirán las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Villanueva de San Mancio 3 de Enero de 1910.—El Alcalde accidental, Emiliano Sanchez.

Igualmente y por el término de ocho días se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Villavieja

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Núm. 21.

Don Francisco Carazo Martinez, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 130.—Fólio del Registro 215.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á treinta de Diciembre de mil novecientos nueve, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, seguidos por D.ª Cándida Pedrosa Varona, viuda, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Alberto Gonzalez Ortega, y patrocinada por el Letrado D. Antonino Gonzalez Ajo, nombrados de oficio, con D.ª Lorenza Bayón Garcia, y en su nombre y representacion su marido D. Luis Sampedro Moro, vecino de Rueda, que no ha comparecido en esta Audiencia, sobre entrega de un cuadro que contiene la imagen de San Ambrosio, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta de la Sentencia que en ocho de Octubre del año corriente dictó el Juez de expresado Juzgado, y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. José María de Uribe, y por su no asistencia á la vista del Sr. D. Mariano Herrero Martinez.—Vistos.

Parte dispositiva.—Fallamos: que con imposicion de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante Doña Cándida Pedrosa Varona, debemos donfirmar y confirmamos la Sentencia que en ocho de Octubre del año corriente dictó el Juez municipal de Medina del Campo en funcio-

nes de primera instancia, por la que se absuelve á los demandados D. Luis Sampedro Moro y su esposa Doña Lorenza Bayon Garcia, de la demanda que contra ellos ha deducido la demandante Daña Cándida Pedrosa Varona, á quien se condena al pago de las costas.

Así por esta nuestra Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia por la no comparecencia en esta Superioridad de D. Luis Sampedro Moro y su esposa Doña Lorenza Bayon Garcia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Bermejo.—Mariano Herrero Martinez.—Sebastian Miguel.

Cuya Sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificacion sea insertada en el «Boletín oficial» de esta provincia la expido y firmo en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve.—Francisco Carazo Martinez.

Juzgados municipales.

NUM. 17.

MONTEMAYOR.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado Municipal de esta villa sin otro sueldo que los derechos de arancel.

Los aspirantes pueden pretenderla dirigiendo sus solicitudes al Sr. Juez municipal de la misma en el plazo de treinta días á contar desde el día en que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Montemayor 2 de Enero de 1910.—El Juez municipal, Agustin Sanz.

NUM. 3.616.

Regimiento Infanteria Inmemorial del Rey, núm. 1.—Juzgado de instruccion.

Requisitoria por la cual cito, llamo y emplazo al Tambor del mismo Felipe Hernandez Centeno.

Nombres, apellidos y apodos	Naturaleza, edad, estado y profesion	Señas personales y particulares	Ultimos domicilios	Delito que se persigue, Autoridad ante quien ha de presentarse y plazo para ello
Felipe Hernandez Centeno, hijo de Vicente y de Juana.	Lomoviejo (Valladolid) 25 años, soltero y jornalero.	Pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, boca regular, barba poblada, frente espaciosa y 1 metro 658 de estatura.	Lomoviejo (Valladolid)	Falta á concentracion, ante el 2.º Teniente Juez del Regimiento del Rey, Don Martin Rosales Useletí y en el plazo de 30 días contados desde la publicación de la presente.

Leganes 20 de Diciembre de 1909.—El 2.º Teniente Juez, Martin de Rosales.

VALLADOLID: IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL